Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 28 de Febrero de 2013.-

------ VISTOS: ----------

------ Esta causa caratulada: **“D. S. P., I. en autos: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia- Expte. N° 15.936/06” s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)” (Expte. N° 22.712- D- 2.012)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que vienen los mismos a consideración del Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por I. D. S. P.- a fs. 437 –reiterado a fs. 446- invocando el art. 32 inc. 6º de la Ley V Nº 3, en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 36/2012 (fs. 431/434 vta.) dictada por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en el marco de la ejecución de la Sentencia Definitiva Nº 20/00 pronunciada por esta última en un recurso –acción- contencioso administrativo previsto en la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales.----------

------ El fallo apelado rechazó el presente Incidente - de Incremento y progresividad de sanciones conminatorias - formado con la presentación del nombrado, ejecutante (fs. 50/51), y declaró que corresponde al

///Municipio accionado obtener por los medios que le asisten la efectiva desposesión de ocupantes del inmueble de autos y la entrega en posesión al incidentista. Mediante Sentencia Aclaratoria Nº 50/2012 (fs. 442/443) –solicitada oportunamente por éste- se fijó un plazo quince días para el cumplimiento de esto último.----------

------ I.- Que es imprescindible –por lo engorroso del caso- reseñar algunas circunstancias fácticas y jurídicas para la comprensión acabada de la decisión a emitirse. Así, atendiendo a los agravios del apelante, cabe discriminar dos períodos: uno ***anterior*** y otro ***posterior*** a la fijación de astreintes a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el incumplimiento de dicha Sentencia Definitiva Nº 20/00.----------

------ I.1.- El período ***anterior*** tuvo origen en un Expte. Administrativo iniciado en el año 1.980 (Expte. Municipal Nº 2.438- M- 90) –en cuadernillo de copias certificadas, a la vista.- Recuérdese que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -en Expte. Adm. 4089- M- 80- mediante la Ordenanza Nº 1.602/82 adjudicó en venta al Sr. R. D. M. el lote “X” de la manzana ** del B. I., disponiendo ese acto que una vez abonado el precio de la tierra dicho Municipio debía otorgar el título de propiedad.- A posteriori, ya saldado el precio, M. le vende estos derechos a I. D. S. P. –el apelante. Éste, el 16 de Febrero de 1.990 solicitó en su carácter de cesionario, la aprobación de la cesión de derechos que emanaban de aquella Ordenanza (fs. 1/4 -Expte. Adm.).----------

///--- La Comuna no extendió el título de propiedad y, por el contrario, dictó la Ordenanza Nº 3.765/91 dejando sin efecto la Nº 1.602/82 -de

adjudicación al mismo M.- denegando la autorización de la transferencia que éste hiciera, ordenando devolver el precio abonado.-----

------ ***En 1.992***, mediante Resolución Nº 2.068/92, el Municipio resolvió ***reservar a favor del Sr. J. C. D. R. por el término de 180 días el lote "X" de la manzana ** del B. I.*** para la instalación de un taller de herrería, imponiéndole un plazo para presentar la Documentación Técnica correspondiente y dar comienzo a la obra (fs. 6 del Expte. N° 2762- D- 92).----------

------ ***La primera Sentencia Definitiva a favor del nombrado M. y el hoy recurrente se dicta en 1.996***.- La Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia acogió la demanda, disponiendo anular aquella Ordenanza Nº 3.765/91 (SD Nº 01/96 del 01/02/06, autos: "P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recurso Contencioso Administrativo", Expte. N° 7530/93, copia a fs. 2872/94 vta. del Expte. N° 2438- M- 90) -fallo que quedó firme.- ***Mas el Municipio resistiendo abiertamente esta manda judicial*** dictó la Resolución Nº 1401/97, en la que decidió no aprobar la cesión de derechos... entre los Sres. M. y D. S. P. (actores en aquellos autos)… denegar la autorización de transferencia... denegar la adjudicación en venta a favor de este último.----------

///--- ***En 1997 ambos inician un segundo juicio*** solicitando la nulidad de aquella Resolución N° 1.401/97 (autos: "M., R. D. y otro c/

Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo", Expte. N° 10.016- M- 1.997), en el que –nuevamente- ***se acogió favorablemente esa pretensión mediante la Sentencia Definitiva N° 20/2000.-*** Se ordenó al Municipio demandado "*con los alcances que resultan de los considerandos pertinentes… dictar el acto administrativo sustancial que corresponda respecto de la presentación del actor Dos Santos Pires a fs. 1 del Expte. Municipal Nº 2438, Letra "M" por cuerda".*----------

------ Entre los antecedentes analizados en este fallo -sintetizando- se estableció que el reintegro del precio abonado por el terreno en cuestión había quedado comprendido en la declaración judicial de nulidad en el expediente anterior de 1993, y afirmando en la motivación, que con aquella declaración jurisdiccional de nulidad, quedaron sin efecto tanto la orden de reintegro del dinero abonado en concepto del precio de la venta, como la reserva del Lote.----------

------ Otro antecedente que consideró la SD Nº 20/00 fueron ***"las constancias del Expte. Adm. Nº 2.762-D-MES, "D. R., J. C. s/Adjudicación de Terreno destinado a Taller de Herrería" del 02/09/92, que implicarían su responsabilidad frente a un tercero de buena fe"*** -en uno de sus votos- proponiendo aplicar la doctrina de los actos propios a la conducta de la Municipalidad demandada.----------

///--- Firme ese decisorio, ***en 2.006, se inició proceso de Ejecución de Sentencia*** (autos: "D. S. P., I. en autos: D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia (Expte. Nº 15.936/06) –

///

que tramita por separado del principal en que se había dictado la SD Nº 20/00-; y a fs. 15/18 vta. ***el ejecutante solicitó a la Excma. Cámara que fijase un plazo para el cumplimiento de ese fallo, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante la reticencia del Municipio, pues intimado a acatarlo, éste propició sustituir la obligación ofreciendo otro terreno, lo cual aquél no aceptó***. Insistió en denunciar la resistencia de la comuna a obedecer mandatos judiciales, solicitando además de astreintes, que se remitiesen los antecedentes a la justicia penal.----------

------ Rechazó esa petición la Excma. Cámara en el fallo a fs. 69/72 y vta., ***el cual fue revocado por esta Sala del Superior Tribunal de Justicia haciendo lugar a un recurso de apelación impetrado por la ejecutante, por Sentencia Definitiva Nº 9/SCA/07*** (fs. 115/151 vta.), que ordenó: *"… 3°) INSISTIR en el cumplimiento de la Sentencia Definitiva dada por la misma Cámara Nº 20/00, intimando a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a dictar en el término de cinco (5) días desde que quede firme la presente, el acto administrativo que apruebe la cesión de derechos efectuada por el Sr. D. M. a favor del actor sobre el lote "X" de la manzana ** del B. I. de la misma ciudad.* ***Si cumplidos la demandada no lo agrega al juicio, la Cámara aplicará astreintes a razón de PESOS QUINIENTOS ($500) ///por día de retraso, y dará intervención a la Justicia Penal competente"***.----------
---

///

------ Consintió la Municipalidad este pronunciamiento, *y aseverando haber cumplido el fallo* -a fs. 159 de la ejecución- presentó la Resolución Nº 238/08 que había emitido aprobando la cesión de derechos sobre el lote en cuestión entre MARTÍNEZ y DOS SANTOS PIRES (fs. 158). *Sin embargo, estableció que el título de propiedad recién sería entregado "oportunamente".*----------

---

------ ***Insistió el ejecutante en su petición de fijar astreintes*** (fs. 186/193 vta. Ejecución de Sentencia), pues la Municipalidad, ***si bien había decidido otorgarle el título de propiedad*** -lo que hizo por Resolución Nº 1.108/08 (fs. 177)- después, ***por Resolución Nº 2.227 del mismo año*** *(fs. 178 y vta.)* ***suspendió la ejecutoriedad de la misma "hasta tanto se cumplimente el pago del Lote..."*** *que fijó en $96.625,43 por Resolución Nº 2.980/08,* pese a que en su momento el valor que correspondía había sido abonado...aunque, por efecto de sus propios actos, devuelto.- ***Cuestión ésta del precio involucrada y resuelta ya en la primera Sentencia dictada Nº 1/96*** –se insiste, firme- según consideró la Cámara en el fallo en ejecución y este Superior Tribunal de Justicia en el decisorio citado (SD Nº 9/SCA/07).----------

------ I.2.- El *período posterior,* ha de entenderse que comienza con la fijación de sanciones conminatorias.- *El 30 de Marzo de 2.009 la Cámara de Apelaciones aplicó astreintes al Municipio,* entendiendo que dictar aquellas Resoluciones importó el incumplimiento del mandato ///jurisdiccional de su SD Nº 20/00 y de la SD Nº 9/07 de esta Sala.- Dispuso *"hacer efectiva la intimación oportunamente*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

efectuada, e imponer la sanción prevista por la misma sentencia, establecida en la suma de $500 diarios por cada día de retraso, con los alcances del art. 37 del CPCC, a más de dar intervención, como fue solicitado, a la justicia penal competente (SI Nº 42/09, fs. 199/203 y vta. Expte. Ejecución de Sentencia).-----------

------ Apeló el Municipio esa decisión. Denegado el recurso por la Cámara, vino en queja a este Superior Tribunal de Justicia que la rechazó por SI N° 32/SCA/09 (copia a fs. 216/226 vta. mismo Expediente), que también quedó firme.----------

------ ***En 2.009 se iniciaba el cuarto expediente en el cual se pretendía que la Municipalidad cumpliera con la condena dictada en la SD Nº 20/00. Se había interpretado ya que consistía su obligación en dar cosa cierta:*** el lote adquirido por D. S. P. del adjudicatario M. (autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 8- Año 2.009).- Su objeto: la nulidad de aquella ***Resolución Nº 2227/08***.-

------ Entretanto, el 4 de Febrero de 2.010 en la Ejecución de Sentencia (fs. 247 y vta.), ***el Municipio ejecutado solicitaba que se dejaran sin efecto las astreintes o bien que fueran reducidas manifestando haber cumplido con la sentencia en ejecución cuando dictó la Resolución Nº 3302/09 -***

///

///abrogando aquella Resolución Nº 2227/08- y frente a esto, *el ejecutante I. D. S. P. insistía en el incumplimiento del fallo, por encontrarse tres cuestiones pendientes a su presentación del día 24 de ese mes y año (249/250 vta.):* ----------

- La primera: que en la Resolución Nº 3302/09, similar a la Nº 2980/08 -la que fijó en $96.625,43 el precio del lote- se omitía toda mención a la cuestión ventilada en ***un nuevo juicio -que sería ya el cuarto***, (el expediente precitado): la disputa del precio de la cesión, en el cual la demandada sostenía que éste fuera "distinto al originariamente establecido".----------
- La segunda: la Municipalidad accionada no había percibido la suma depositada en autos en concepto de reposición del precio.- Cuestión fundamental -dijo- porque el pago del precio era el paso previo al otorgamiento del título, en cumplimiento de la Resolución Nº 1.108/08.----------
- La tercera fincó en la mención que debía insertarse en el título con relación a ***la tradición de la posesión del bien adjudicado,*** requerida por la Escribana designada para extenderlo, cuestión fundamental para que el Municipio transmita sus derechos, indispensable para que se consiga el derecho real de dominio -alude a los arts. 577 y 1410 del Código Civil.----------

------ La Excma. Cámara rechazó la incidencia, concluyendo que los planteos relativos "al precio" y "la tradición" resultaban relevantes y ***quedaba "pendiente la cuestión que se ventila en los autos…"D. S. P… (Expte. Nº 8- Año 2.009)"***.- Sin embargo, ***recordó ///estar ante una***

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

causa de más de treinta años de tramitación, generando "cuatro" procesos judiciales (SI Nº 71/2010, a fs. 253/255).-

------ Apeló el Municipio el pronunciamiento.- Denegado el recurso por la Excma. Cámara, vino en queja a este Superior Tribunal, que la rechazó por inadmisible en SI N° 37/SCA/10 (agregada copia a fs. 294/302), y adquirió firmeza.----------

------ I.3.- ***En Abril de 2.010 el ejecutante practicó liquidación de las sanciones conminatorias*** (a fs. 257/264 vta. del Expte. Ejecución de Sentencia).- Expuso que dictada el 31 de Marzo de 2009 la Sentencia Nº 42, firme, fijadas en $500 diarios hasta el cumplimiento del Municipio, hasta ese momento sin hacerlo, ***devengaron por el período 1 de Abril de 2009 al 31 de Marzo de 2.010 $182.500. Adicionó intereses por $17.161***.----------

------ La Municipalidad ejecutada impugnó esa liquidación, oponiéndose el 3 de Mayo de 2.010, a la aplicación de intereses sobre astreintes e indexación (fs. 269/273).- Por ser aquélla parcial y negando que la multa de $500 por día fijada en esa sentencia causase estado, por no hacer cosa juzgada formal ni material, dijo que ***puede ser revisada en oportunidad de cumplir la obligación de manera definitiva, siendo esa instancia "el momento procesal oportuno para practicar liquidación".***- Argumentó que el monto liquidado no se había incorporado al patrimonio del actor,

resultando improcedente practicarla “sin tener aún por cumplida la ///sentencia”; ***que sólo podrá liquidarse una vez que se ordene el cese de las astreintes y se tenga por cumplida la obligación “situación que aún no se verificó en estos actuados”*** -admitió.- Aludió a un enriquecimiento sin causa del ejecutante por ser desproporcionada la cuantía de la multa ($200.821,08)- en relación con el valor real de la obligación: $38.979,89, valor fiscal del terreno (punto 2).- ***Insistió en que había cumplido el fallo definitivo***.----------

------ El ejecutante rechazó la impugnación (fs. 275/277 vta.), insistiendo en el incumplimiento de la sentencia, sosteniendo que no existía impedimento procesal para liquidar astreintes.- Planteó la hipótesis que de persistir aquél nunca quedaría configurado “el tiempo de pagar las sanciones”; que el propósito es “disuadir” la contumacia del incumplidor, pero que “se logra demostrando que cuando se pidieron y se otorgaron las astreintes se estaba hablando en serio” y ***ya había transcurrido un año,*** continuando con el dictado de actos administrativos “que no tienen efecto en el mundo real”, sin conducir al cumplimiento de sentencias firmes.- Rebatió los cuestionamientos por desproporción -la entendió inexistente-, intereses -por considerar que correspondía aplicarlos- e indexación -por “incomprensible” la mención a la Ley N° 24.283.----------

------ El Municipio se justificó.- A fs. 290 de la ejecución hizo saber que en autos “D. S. P…” (Expte. Nº 8/2009) había solicitado que se declarase la cuestión abstracta, porque se dictaron las Resoluciones Nº 2457/09 y Nº 3302/09 (las adjunta a fs. 279/vta. y 280/vta., con copia del escrito

///

presentado fs. 281/289 vta.).- La primera abroga la Resolución Nº 2457/08 y la segunda la Nº 2980/08.----------

///--- ***En 2.011***, *el* ***27 de Abril***, la Cámara en la ***SI Nº 56*** (fs. 308/310 vta. del Expte. Ejecución de Sentencia) analizó los argumentos de las partes:-

- a) Respecto del escrito de fs. 290 del Municipio, dijo que habría de estar a lo que resulte de los autos "D. S. P…" (Expte. Nº 8/2009), en los que había dictado "en la fecha" sentencia, declarando ajustada a derecho la acción de ilegitimidad administrativa de la Resolución Nº 2227/08, teniendo por allanada a la Municipalidad demandada por la abrogación de la misma en el curso del proceso, pedimento, recepción del monto del precio de la cesión de derechos y rechazo de la incidencia, en cuanto se pretendía la declaración de cuestión abstracta.- ***Declaró ese Tribunal temeraria la conducta de la ejecutada que siguió litigando con posterioridad a la resoluciones jurisdiccionales que habían declarado la cosa juzgada.***----------

- b) En cuanto a ***la liquidación***, su impugnación y contestación, consideró que ***pese a manifestar la ejecutada que ha cumplido la SD Nº 20/2000, "paralelamente… informa de la existencia de cuestiones pendientes",*** reafirmando lo controvertido y actuado "*que la pretensión de otorgamiento de título de propiedad no importaba la tradición de la tierra, cuestionamiento ni disipado por la Municipalidad*".----------

------ Con esos argumentos ***difirió la resolución del incidente planteado a partir de la liquidación del monto de las astreintes*** más intereses -calculados por el actor- ***interpretando que sólo será posible analizar su***

resultado cuando se cumplieran las obligaciones principales, pues restaban cuestiones pendientes de resolución. Del siguiente modo: ///*"dentro de los ámbitos pendientes y conflictivos señalados, más otras cuestiones también controvertidas en los respectivos escritos de una y otra de las partes,* ***lo lógico es que no se produzcan resoluciones anticipatorias de la integralidad de las cuestiones planteadas, desde que por su naturaleza, el pronunciamiento respecto de la implicancia final del instituto sólo podrá determinarse con la cancelación de las obligaciones principales y comprendidas oportunamente condenadas (art. 37 CPCyC - Ley XIII- Nº 5 del Digesto Jurídico)"***.- Y resolvió "***tener presente la incidencia planteada" (art. 1º)*** y diferir la imposición de costas (art. 2º).----------

------ ***Este último pronunciamiento fue confirmado por este Superior Tribunal***, al rechazar la apelación del actor (***SI N° 111/SCA/11***, a fs. 358/367 vta. el ***15 de Noviembre*** en la Ejecución de Sentencia).- En apretada síntesis se consideró que ***la Excma. Cámara en ese fallo "no yerra cuando afirma que la aplicación de astreintes "no causa estado"; cuando concluye que sólo podrá evaluar la "implicancia final" de las astreintes con la cancelación de las obligaciones principales, queda expuesto que atiende al carácter precario -provisional- de aquéllas".-*** Añadió "***No encontrándose regulado el procedimiento a seguir, la Excma. Cámara hizo uso de las amplias facultades discrecionales que le otorgan el art. 37 del CPCC en concordancia con el art. 666 bis CC, y los argumentos del ocurrente -frente a lo analizado antes- no logran conmover el pronunciamiento dado"***, y el mismo debía ser confirmado.-

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ II.- Pero ***antes, el 24 de Mayo de 2.011, la Cámara había formado este nuevo Incidente –el de autos*** *(a fs. 50/51)*- ***de Incremento y ///Progresividad de Sanciones Conminatorias***, a solicitud del actor, en el marco de la misma Ejecución, contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que contestó rechazándolo (fs. 379/390), y el a quo resolvió desestimarlo mediante la ***Sentencia Interlocutoria Nº 36/12*** (fs. 431/434 vta.) ***ahora apelada por el ejecutante***.----------

------ Procura por esta vía, ***un incremento del monto de las sanciones conminatorias vigentes en autos, cuadriplicando su monto y estableciendo que en el futuro deberán aumentarse progresivamente.-*** Solicitó atender a la inflación y la depreciación de la moneda desde que se impusieron, como una forma de mantener la importancia de su valor y el efecto disuasivo del incumplimiento que se procura con ellas; ello, en vista de haber transcurrido dos años, sin enmendar la demandada su contumacia.- Adujo que había llegado el momento de reestablecer la progresividad de las sanciones conminatorias con independencia y complementariamente al incremento explicado.- Aseguró que esto no implicaba consentir el fallo dictado, la SI Nº 56/2011, que había apelado ante este Cuerpo con el resultado negativo descripto.----------

------ En este Incidente –refiriéndose al fallo de Cámara que aún no se había confirmado- insistió en su crítica, afirmando que priva a la actora del único recurso disuasivo para forzar el pago de lo devengado a fin de demostrar que “se está hablando en serio” –reitera- de tal suerte que el

cumplimiento de la Sentencia Definitiva dependería de la buena voluntad de la demandada, porque la contumacia quedó demostrada en cuatro ///procesos, asegurando que es “ingenuo suponer que ocurrirá”. Estimó que tal fallo fue no solamente funcional a los intereses de la demandada, sino que le dió un fuerte estímulo a su contumacia, planteando la siguiente hipótesis: *si debe pagar cuando cumpla, se limitará a no cumplir los mandatos judiciales y no pagará nunca las sanciones conminatorias firmes, como lo hizo con la Sentencia del 16 de Febrero de 2007, privando de imperio sus propias decisiones y frustrando irremediablemente el proceso*.----------

------ Señala, que las circunstancias apuntadas ***“difícilmente se compatibilizan con un desempeño normal de la jurisdicción, y que ellas podrían, eventualmente, interesar a la aplicación de la Ley V Nº 79”.-*** Hace reserva de activar los procedimientos establecidos en esta norma.---

------ Se advierte que en el Expte. de Ejecución de Sentencia (fs. 377), se dejó constancia que el 24/05/12 la actora inició “Incidente de individualización y citación de los funcionarios solidarios con las sanciones conminatorias y daños” que tramita bajo el Nº 235/12.----------

------ III.- A fs. 379/390 contesta el incidente el Municipio adjuntando copia del Expte. Adm. Nº 2438-M-90, que se desglosa, en cuadernillo por cuerda, que se tiene a la vista. Efectúa negativas de rito, reseña los antecedentes del caso, asegurando que su accionar no exhibe contumacia.- En el punto 3-B describe distintos caracteres de las astreintes y afirma que *resulta clara la intención del actor de utilizar las*

///

astreintes como medio indemnizatorio.- Denuncia su falta de colaboración. Solicita considerar que el título de propiedad ya había sido ///confeccionado para hacer efectiva la posesión del terreno a favor de aquél cuando puso a su disposición el Título de Propiedad y no lo firmó argumentando que el lote se encontraba ocupado.- ***Si bien esto es cierto*** –admite el Municipio-, desde que se confeccionó y aprobó la cesión de derechos, ***el actor estaba legitimado para iniciar una acción de desalojo y no lo hizo, prefiriendo poner en cabeza de la Municipalidad tal circunstancia y había dejado correr las astreintes con el fin de obtener un rédito económico***.- Así lo interpreta y pide que tenga en cuenta esto y que se deje sin efecto la multa aplicada, porque ya ha logrado su cometido y que se intime a la actora a suscribir el Título de Propiedad.- Intelige que no existe obstáculo jurídico para perfeccionar la compraventa –se explaya en el punto 4.B (fs. 389 y vta.) y aduna jurisprudencia- basándose en el art. 2387 C.C. Insiste en que el actor puede accionar por desalojo o bien por daños contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia si lo considerase pertinente.----------

------ Afirma asimismo, haber cumplido la manda judicial del STJ Nº 09/SCA/2007 con el dictado de la ***Resolución Nº 2108/2010***, que deja sin efecto la reserva a favor del Sr. J. C. D. R., y ***"ordena el desalojo" del Lote "X" de la manzana ** del B. I***.- Se lee que intima a desocuparlo, en la copia a fs. 357 del cuerpo de copias de aquel Expte. Adm. y se justifica en que ese ocupante del lote interpuso una medida cautelar de no innovar el ***4 de Marzo de 2011*** *(yerra la fecha que es 14 de Febrero)* en autos "D.

///

R., J. C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Medida Cautelar-prohibición ///de innovar" (Expte. Nº25/2011). Dice haber ***apelado en este último y que el mismo Tribunal resolvió hacer lugar a su recurso, revocando la precautoria***.- Asegura que no puede afirmarse que su accionar no haya sido diligente, que exista contumacia y desdén por parte del Municipio.--

------ IV.1.- La sentencia apelada reseñó los argumentos de las partes, interpretó que el objeto de la pretensión era mantener el valor de las astreintes y disuadir del incumplimiento del fallo definitivo, de tal suerte que transcurridos dos años desde que las sanciones estaban vigentes, debían incrementarse para que sumas más importantes pudieran ser "más preocupantes" para la ejecutada.----------

------ Recordó que pese a que la actora se oponía a la apertura a prueba, se hizo lugar a la misma proveyendo la ofrecida por el Municipio -documental e instrumental- ordenándose la agregación por cuerda del Expediente Judicial Nº 25/2011 –caratulado *"D. R., J. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ Medida Cautelar"* -remitido a esta instancia.----------

------ En el punto III del fallo en crisis la Cámara funda en los arts. 666 bis del Código Civil y el art. 37 del CPCC "*la mutabilidad de la medida que legislan*".- Interpreta que ambas disposiciones establecen que las sanciones conminatorias pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, considerando que la conducta pasible de ser sancionada no es

///

otra que ***la resistencia voluntaria y culpable de aquel que, pudiendo ejercer una conducta acorde con la condena se niega a desplegarla***.-----

///--- Destaca uno de los caracteres esenciales de las astreintes, tal su provisionalidad, que los Magistrados están autorizados a emplearlas de manera discrecional, pero siempre en el marco de su función estrictamente instrumental, es decir, encaminada a la finalidad de vencer la resistencia del incumplidor –sustenta en doctrina que interpreta la normas civil y procesal en las cuales se funda, y afirma que "***para hacer cesar las sanciones conminatorias se debe verificar si efectivamente se ha dado cumplimiento a lo debido por el obligado o se encuentra fehacientemente demostrado que se está en vías de hacerlo o se ha justificado, razonablemente, su proceder".***----------

------ A partir de allí, valoró que conforme el Expte. Administrativo Nº 2438- M- 90 y el Judicial Nº 25/2011 "***existen actos administrativos relevantes en orden al cumplimiento de la manda judicial"***, refiriendo a estas constancias: ----------

-el título de propiedad "*otorgado … el 26 de mayo de 2008 y* ***la negativa del Dr. J. M. F. de las C. en representación del actor a firmarlo,*** *toda vez que la Municipalidad no le está transfiriendo los derechos de dominio, pues no le ha otorgado la posesión del inmueble que permanece ocupado por un tercero"* –describió-;----------
---

///

-la Resolución Nº 2108/10 mediante la cual el Municipio deja sin efecto la reserva efectuada a su favor y lo intima a desocupar el inmueble libre de ocupantes y casas;----------

-la notificación al Sr. D. R. –de aquélla-;----------

///-que no obstante, no se ha materializado la efectiva desposesión por los medios que correspondan y la puesta en posesión del actor, "***cuyo cumplimiento se puntualiza, corresponde a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia" y así ha de de declararse*** –resuelve en el art. 2º del fallo.----------

------ Consideró que *"sin perjuicio de lo expuesto****, no resulta admisible la petición del actor … frente a la evolución y circunstancias de la causa, se revela como exorbitante el reclamo formulado y su procedencia configuraría una utilización abusiva del sistema de multas judiciales".-*** Adunó jurisprudencia que distingue a las sanciones conminatorias, que no configuran una indemnización…que tales multas revisten naturaleza sancionatoria y no resarcitoria.----------

------ Con estos motivos, rechazó el "Incidente de incremento y progresividad de sanciones conminatorias", además de –como se indicó- establecer que "*corresponde a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, obtener por los medios que le asistan la efectiva desposesión de ocupantes del inmueble de autos y la entrega en posesión al actor"* (art. 2º).----------

------ IV.2.- El actor solicitó se dictase aclaratoria de esta sentencia, señalando el plazo en el cual la demandada debía dar cumplimiento a ese

///

art. 2º.- Mediante SI Nº 50/2012 (fs. 442/443) la Cámara, la admitió redactando el art. 2º de la SI Nº 36/2012 como sigue: "*Declarar que* ***corresponde a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia obtener por los medios que le asistan la efectiva desposesión de ocupantes del ///inmueble de autos y la entrega en posesión al actor, en un plazo de 15 días contados a partir de que quede firme la presente resolución,*** *formando esta aclaratoria parte integrante de la resolución de fs. 431/434 vta."*----------

------ V.1.- Apeló el incidentista y concedido el recurso ante esta Alzada (fs. 447), la funda en dos motivos (fs. 451/460).----------

------ Primero, controvierte la sentencia por ***quebrantar las reglas de la sana crítica y exhibir incongruencia con los hechos acreditados en la causa*** sustentándolo en los arts. 165 inc.5º, 390, 460 y 481 de la Ley XIII Nº5.- Cuestiona que el fallo afirme que la Municipalidad se encuentra en vías de cumplir el mandato judicial al dictar la Resolución Nº 2108/10 mediante la cual deja sin efecto la reserva efectuada a favor del Sr. D. R. –ocupante- e intima a éste a desocupar el inmueble, y porque consideró relevante que se hubiera "confeccionado" el Título de Propiedad del lote en cuestión. Afirma que los sentenciantes tienen una "*mirada… muy bondadosa y soslaya algunos hechos que revelan que la Municipalidad tiene realmente entusiasmo menor por cumplir las sentencias judiciales, y actúa en consonancia con una lentitud de movimientos que explican acabadamente porqué, a veinte años de iniciado el juicio, mi parte sólo*

cosechó vacía, inocua e inútil verbalizad”.----------

///--- Contrapone otros hechos que a su juicio fueron soslayados por la Cámara.- ***Fundamentalmente marca el tiempo:*** que habían transcurrido antes al dictar el Municipio dicha Resolución Nº 2108/10 ***dieciséis meses y medio desde que la Cámara había impuesto las astreintes*** –computa desde el 31 de Marzo de 2009; ***treinta y tres meses desde que este Superior Tribunal de Justicia dictó la Sentencia Definitiva del 14 de Diciembre de 2007*** insistiendo en el cumplimiento de la Sentencia Definitiva Nº 20/00 e intimando al Municipio accionado a dictar el acto de aprobación de la cesión de derechos del Sr. M. a favor del actor; ***cuarenta y cinco meses desde “la maniobra elusiva de la sentencia en ejecución”*** consistente en la Resolución Nº 2486/06 cuando declaró que el fallo era de imposible cumplimiento, “falacia” admitida por ese Cuerpo sin hesitación –cuestiona-; ***doce meses desde que se dictó la sentencia actualmente en ejecución en el Expte. Nº 15936…***----------

------ Estima que la sentencia en recurso es “una mera declaración, un acto jurisdiccional sin imperio que nada aporta a la solución del caso ni al cumplimiento del fallo que viene siendo ignominiosamente ignorado”.- Tilda de “pueril” la afirmación -en aquélla- acerca de que la Municipalidad actúa para cumplir la sentencia, contraponiendo que nunca lo hizo y eludió su deber.- Arguye que ver una actitud positiva en un acto en pos de la recuperación del inmueble que debió hacerse dieciocho meses antes, cuando se notificó a la Municipalidad de la primera

///

demanda de ejecución, es una simpleza que ofende la inteligencia y a la razonabilidad que debe ilustrar la sana crítica.----------

///--- Critica que declare la Cámara que corresponde al Municipio obtener por sus propios medios la efectiva desposesión del inmueble y la entrega al actor, porque entiende que ***se está generando un ámbito jurisdiccional en el cual cualquier gesto podrá ser calificado de positivo a efectos del cumplimiento, pudiendo así la demandada eludir la satisfacción real de la demanda por décadas***.- Estima que ante un "*menú de opciones… infinito",* entre los medios están los judiciales y el tiempo es incierto.- Cuestiona que se confíe en que la demandada comenzará un proceso que nadie puede decir cuando terminará y si lleva veinte años, el derecho del apelante se verá realizado en cuarenta años.- Concluye en que lo decidido pugna con la lógica y la experiencia, que hay falta de correspondencia entre lo resuelto y los hechos de la causa y las actitudes exhibidas por las partes, viciando el fallo, por lo que solicita su anulación.----------

------ En segundo lugar, describe lo que llama "***el autosabotaje***" de la Cámara respecto del cumplimiento de su propio fallo, y que encuentra en una contradicción que señala en la sentencia en crisis en el punto III en sus párrafos 1º al 6º y 9º –los transcribe y resalta algunas frases.- Arguye que la primera premisa que expone ese Cuerpo es ***que las sanciones son para asegurar el cumplimiento de las resoluciones con imperio pero puede dejarlas sin efecto si hay principio de cumplimiento.-*** En segundo lugar, que ha considerado ***que la demandada está en la senda de acatar***

el fallo cuando dictó hace más de un año y medio un acto administrativo aunque sin accionar judicialmente.- Esto significa -para el apelante- que ///"no le ha importado" – a la Cámara- el hecho que el acto se dictase dieciocho meses después del momento en que debió hacerlo.----------

------ La tercera premisa lógica –así la describe- es que según el modo en que ve las cosas ese Cuerpo, las sanciones conminatorias nunca serán efectivizadas, pues –asevera- si no tienen poder disuasivo, son inútiles y risibles, carecen de sentido, y por ello es que la Cámara ***sabotea su propio fallo, enviando además un mensaje*** –vislumbra-: ***mientras la Municipalidad haga los mínimos gestos nunca será sancionada, permaneciendo el conflicto irresoluto.***----------

------ Insiste en otros párrafos del recurso –elaborando un poema en los cuales incluye preguntas retóricas- en que si las sanciones son prometidas pero se dice que podrán no ser aplicadas, sólo se logrará que la Municipalidad demandada persista en el incumplimiento del fallo en ejecución, continuará desoyendo el mandato impuesto con maniobras elusivas y que se prolongan en el tiempo.----------

------ V.2.- La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fs. 466/469, solicita que se declare desierto el Recurso porque no exhibe una crítica concreta y razonada del decisorio, limitándose a efectuar una reseña del derrotero de los distintos procesos vinculados.- Aduna jurisprudencia en ese sentido, endilga que no ataca fundamentos decisivos del fallo.---------

///

------ Subsidiariamente responde.- Respecto del primer agravio, se explaya sobre el sistema de la sana crítica adoptado por el ordenamiento procesal, defendiendo a ultranza el razonamiento de la Cámara, que ///entiende se circunscribe a las reglas de la lógica y la experiencia, en un correcto razonamiento judicial, que ha efectuado un análisis completo de los diversos elementos del juicio obrantes en la causa, integrado y armonizado con la postulación de la actora.- Culmina en que no configuran tacha por arbitrariedad las meras discrepancias del recurrente con la selección y valoración de las pruebas, cuando la Sentencia cuenta con fundamentos suficientes.----------

------ Rebate el segundo, manifestando que no se observa en el fallo "*el autosabotaje*" al que alude el apelante.- Arguye que éste intenta introducir un agravio que no existe "*salvo en una dimensión extraña a este proceso… quien obstruye la salida de esta madeja judicial es el propio apelante"*, porque del resolutorio se colige que en el Expediente Administrativo Nº 2438- M- 90, el letrado representante del actor se negó a firmar el Título de Propiedad otorgado al Sr. I. D. S. P.; y del Expte. Judicial "D. R., J. C…" (Expte. Nº 25/11) surge que el Municipio dejó sin efecto la reserva efectuada a favor de este último, intimándolo a desocupar el inmueble.- Asegura que "***el recurrente es el que "obstruye y sabotea el camino" para dar por concluido el litigio, con una postulación "exorbitante y abusiva del sistema de multas judiciales"*** – destaca, ya que las astreintes no constituyen una cláusula penal, ni una indemnización, ni medida cautelar, ni multa.- Asegura que el recurso no

///

logra conmover el fallo, fundado y solicita su confirmación.----------
---

///--- En el punto V (fs. 469) ***pone en conocimiento de la Cámara y de este Superior Tribunal*** -a ambos se dirige- que ha incoado ante la "*justicia de ejecución de la ciudad de Comodoro Rivadavia*" –no indica el Juzgado, ni el estado de su trámite resulta acreditado con copia alguna- la causa caratulada "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ R., J. C. y/o contra cualquier persona que resulte que ocupe el inmueble s/ Medida Autosatisfactiva (Expte. Nº 1303/2012).- Hace reserva del caso federal y efectúa petitorio de estilo.---

------ VI. La Sra. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia tiene por contestado el recurso y eleva los autos a este Cuerpo (fs. 472).----------

------ VII. En esta sede se remite la causa al Señor Procurador General, quien se expide a fs. 476.- Describe ambos agravios del apelante y considera que no logran conmover los fundamentos del fallo impugnado, que lo entiende razonable cuando concluye que admitir la pretensión del incidentista implicaría la utilización abusiva del sistema de multas judiciales, sobre todo ponderando que no configura una indemnización de daños y perjuicios.- Más aún –añade- cuando las astreintes habrán de ser valoradas al momento del cumplimiento de la obligación principal, atendiendo a su carácter provisional.- Sugiere rechazar el recurso, estimando que el Tribunal cumplió con los estándares que la legislación y la doctrina establecen para la aplicación de la figura, ponderando y

///

evaluando la conducta de los obligados y beneficiarios en el caso, aplicando con prudencia la discrecionalidad con la que cuenta.----------

///--- VIII.- A fs. 478 y vta. el Señor Presidente de esta Sala advierte acerca de un cambio de circunstancias que no puede ser desdeñado por el Tribunal al resolver la apelación, por lo que intima a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a acompañar copias certificadas que acrediten el estado actual de los autos "*MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que resulte que ocupe el inmueble s/ Medida Cautelar Autosatisfactiva" (Expte. Nº 1303/2012).*- Asimismo, ordena oficiar a la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a fin de que remita "*ad effectum videndi"* el Incidente en que se dictó la Sentencia que habría hecho lugar al Recurso de Apelación impetrado por el Municipio demandado, en autos "*D. R., J. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Medida Cautelar"* (Expte. Nº 25- D- 2011).----------

------ A fs. 483 la demandada acompaña copias certificadas del primer Expediente, informando que tramita ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.- Consta la demanda y las actuaciones relativas a una contienda negativa de competencia, resuelta por la Sala "A" de la Cámara de esa circunscripción que concluyó en que el Magistrado de ese fuero sería el competente para la

tramitación del juicio de desalojo y no el Juzgado Civil en el cual tramitó una causa iniciada por J. C. D. R.----------

///--- A fs. 485 la Sra. Presidenta de remite el "*Legajo de copias art. 252 inc. 2"* de aquel Expte. Nº 25- D- 2011, en el cual consta a fs. 211/215 la SI Nº 103/11 revocando la prohibición de innovar ordenada en este último.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ 1.- Que lo primero que ha de decirse, es que la parte actora sustenta, erróneamente, el Recurso en el art. 32 inc. 6 de Ley V N° 3 que otorga competencia para resolver el Recurso de Apelación Ordinaria previsto en el art. 257 y 258 de Ley XIII N° 5 en que este Cuerpo es Tercera Instancia -y fue concedido sin efectuar advertencia- cuando el procedente es el legislado por la Ley de Corporaciones Municipales XVI Nº 46, tal como quedó claramente establecido y delimitado en las Interlocutorias dadas en estos mismos autos -N° 37/SCA/10 (fs. 294/302) y 111/SCA/11 (fs. 358/367 vta.).- Por los fundamentos allí vertidos, sin perjuicio de recomendar a los sujetos procesales atención a los mismos, en este marco se le dará tratamiento al recurso impetrado.----------

------ 2.- De este modo, una vez más este Superior Tribunal de Justicia es llamado a intervenir en Segunda Instancia- en un nuevo Incidente formado en la ejecución de la Sentencia Definitiva Nº 20/00 dictada por la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia en los autos "M..." (Expte.

N° 10.016/97).- Tenazmente -cómo no ha de ser así después de más de ***dieciséis años*** de un primer fallo favorable, y ***doce años*** de obtenido un segundo- el Sr. D. S. P. insiste en vencer la ///resistencia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a hacer efectivo en legal forma, el derecho que aquéllos le reconocen.----------

------ Viene a apelar ahora el decisorio mediante el cual el mismo Tribunal que había dictado ambas sentencias –la segunda en ejecución- rechazó su propuesta de incrementar las astreintes fijadas a resultas del incumplimiento, otorgándole un plazo más al Municipio, por interpretar que la conducta de éste exhibe voluntad de cumplir.----------

------ 3.- No cabe sino hacer manifiesto –preliminarmente- que las reglas constitucionales de relación entre los poderes (o funciones) del Estado, exigen el cumplimiento de las sentencias judiciales.- Tomás HUTCHINSON ilustrará, que ese cumplimiento significa el sometimiento pleno a la ley y al Derecho –el sometimiento del Estado a la ley en caso de conflicto, debe traducirse en el cumplimiento de la sentencia, que es la interpretación definitiva del ordenamiento jurídico.- En virtud del principio de legalidad, la Administración no sólo está sometida al bloque de constitucionalidad, también a las decisiones judiciales –interpretación definitiva de la ley.- El incumplimiento constituye una fractura en la Constitución (rompe las reglas del juego constitucional).- Si es la autoridad administrativa quien no ha cumplido voluntariamente la sentencia, ante la ejecución judicial no se presenta un

caso de intromisión judicial en las operaciones de la Administración, sino el supuesto inverso: es la intromisión de la Administración en el ejecución de un acto del Poder Judicial.- La atribución de valor ///vinculante a la jurisprudencia es el único medio de mantener la separación de poderes, ya que los Tribunales tienen encomendada la manera de asegurar, de manera irrevocable, el cumplimiento del orden jurídico, lo que implica en su manifestación más simple, ejecutar forzosamente la conducta debida que no se llevó a cabo voluntariamente (con citas de Alejandro NIETO GARCÍA, Gastón JEZE e Ignacio DE OTTO, en "Derecho Procesal Administrativo", Tº III, pág. 366/368, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2.009).----------

------ 3.1.- Así ha entendido este Cuerpo, y reiterado justamente para el caso en trámite ya de ejecución en SD Nº 9/SCA/07 que "*en el actual desarrollo del Derecho Constitucional, Procesal Constitucional, Administrativo y Procesal Administrativo, es impensable admitir que las condenas judiciales firmes a los Estados* ***sean soslayadas***.- *El Estado… debe actuar dentro del orden jurídico para satisfacer el interés público, y el acatamiento de las mandas judiciales no importa sino la sujeción a ese orden* (SI Nº 14/SCA/00)".- Se señalaba que "*Queda en manos… del Poder Judicial, el arbitrar los medios necesarios, dentro del marco de las atribuciones adjetivas conferidas, para hacer cumplir las resoluciones de las Sentencias estimatorias de los derechos reclamados por los administrados"*.- Ante la renuencia de los entes administrativos a cumplir los fallos judiciales que no los contentan… "*no puede el Poder Judicial admitir esta violencia, que es cierto* –lo dice el recurrente una

///

vez más en el libelo en examen- *atenta contra la división de poderes y por ende, contra el sistema republicano de gobierno”*.----------

///--- 3.2.- Se ha dicho también para el caso, y no es ocioso reiterar, que un modo de coacción a fin de que el litigante negligente cumpla con las resoluciones judiciales, lo constituyen las astreintes.- En la SD N° 111/SCA/11, y con cita de doctrina y jurisprudencia –a la que se remite- ha establecido que *“son conminatorias, no resarcitorias…”*; que ***constituyen una facultad de los jueces****, pues el fin perseguido no es otro que* ***robustecer las atribuciones de los magistrados para hacer cumplir coactivamente sus mandatos desobedecidos…”***.- Que su fundamento *“…debe buscarse en el concepto de jurisdicción, que se integra… con el poder de ejecutar sus decisiones, es decir con el imperio.* ***La jurisdicción, sin el poder de ejecución de sus mandatos, convertiría a sus resoluciones en simples consejos”***; que su finalidad es “*…forzar al deudor a saldar la deuda ante el temor del aumento constante del importe de su condena. Es ésta una amenaza que habrá de vencer su resistencia”*.----------

------ De conformidad con el art. 666 bis CC y 37 de Ley XIII Nº 5 – CPCC- que rezan *“pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder”*, se dijo que esencialmente, tienden a que las partes cumplan sus mandatos en punto a *temporaneidad*.- Por ello, el ordenamiento ha dotado a los Jueces no sólo de la facultad de aplicarlas, sino de modificarlas, pudiendo

aumentarlas, disminuirlas o hacerlas cesar, si constatan la situación causídica demostrativa de la persistencia en su resistencia del incumplidor, o bien, su voluntad de cumplir, dado que aquella facultad ///debe necesariamente correlacionarse con una de sus notas características, que surgen del ordenamiento: la de ser *provisorias*.- Esto es, a más de quedar la decisión de aplicarlas, la fijación de su monto y las modalidades relacionadas con la frecuencia del devengamiento de cada unidad, diferidas a la razonable discrecionalidad judicial, ***"cada magistrado evalúa, para ello, las circunstancias relevantes de la causa, tanto como la evolución de las conductas de obligados y beneficiarios"*** -por ello ***son reajustables en orden a la elección de la alternativa que, prima facie, aparezca como la más eficaz para inducir al remiso al cumplimiento del acto de que se trate" y*** es el juez quien aprecia soberanamente, según las circunstancias y la finalidad perseguida.---------

------ Roberto BREBBIA estima que debe tenerse forzosamente en cuenta la entidad material y moral de la prestación que se incumple y el eventual beneficio indebido que el deudor remitente pueda obtener dilatando indebidamente el cumplimiento del deber asumido.- Y asegura que ***el juzgamiento de la conducta del deudor remitente se encuentra relacionado con la aplicación del principio de la buena fe del art. 1198 CC*** que exige en la vida de relación y en especial en el campo negocial, se obre "con cuidado y previsión" ("Las astreintes en el Derecho Positivo Argentino después de la reforma del Código Civil de 1968", en la obra colectiva "Obligaciones y contratos-Doctrinas esenciales- dirigida por el Dr. Ricardo LORENZETTI, Tº I, pág. 254 y 248, editorial La Ley, año 2009).----------

///

------ Respecto de la conducta del incumpliente, Ramón Daniel PIZARRO y Carlos Gustavo VALLESPINOS, interpretan -conforme el ///art. 666 bis del Código Civil-, que para que procedan las astreintes ***no es menester que medie una conducta deliberada, dolosa, del sujeto pasivo. Es suficiente la mera negligencia, con la desidia de quien, pese a ser sujeto pasivo de una orden judicial, actúa de manera remisa. Cabe presumir dicho elemento subjetivo, a partir del incumplimiento, corresponde en tal caso al sujeto pasivo alegar y probar lo contrario*** (Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones 2, pág. 212, Editorial Hammurabi-José Luis DEPALMA, año 1999).----------

------ Ha de primar la prudencia de los Magistrados al examinar en cada caso la factibilidad del cumplimiento del deber jurídico objeto del mandato judicial y en la fijación de las modalidades adecuadas para vencer la resistencia del destinatario de la sanción. *"Desde el punto de mira* ***de la graduación de las astreintes****, se ha subrayado que deben estar en consonancia con el alcance de la actitud omisiva, criterio que debe observarse asimismo tratándose del acrecentamiento.* ***Así, si la conducta morosa se mantiene, no obstante la multa coercitiva decretada, ello revela que es menester acrecentar el rigorismo de dicha condena pecuniaria*** *con el objeto de lograr efectivizar la decisión, e impedir que permanezcan indefinidamente frustrados derechos ya reconocidos"*.- (C.A.Civ.y Com., Sala 1ra. de Quilmes, en "Serovic, Liliana Electra s/ Medidas cautelares, del 18-7-07, JUBA Bs.As. sumario B2903691).------

///

///--- Prudencia que guiará al Juez en su decisión, optando por la alternativa que luzca como la más eficaz para lograr vencer la resistencia al cumplimiento del acto de que se trate.----------

----- 4.- Precisamente el cuestionamiento del apelante del la resolución de los Sres. Jueces de Cámara de rechazar el incremento de las sanciones conminatorias lo es desde su eficacia.- En verdad no rebate el opugnante las pautas jurídicas en que la Cámara se funda; esencialmente, reprocha la sana crítica aplicada, la razonabilidad en la valoración del elemento fáctico que encuadra en aquéllas.----------

------ 4.1.- En Sentencia Definitiva Nº 4/SCA/08 (“C…”) esta Sala describía en qué consisten “*Las reglas del sistema de "apreciación libre" que sigue nuestro derecho adjetivo al que acuerda la particular denominación de "sana crítica" (art. 386CPC) aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador: por un lado, principios de la lógica, por otro, las máximas de la experiencia, es decir, principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad.- De lo que se sigue que las reglas de la "sana crítica", como limitaciones mediatamente impuestas al arbitrio judicial, revisten no sólo carácter objetivo, según ocurre con la estructura imputativa en que consiste la ley, sino también objetal, pues el*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva del grado de verdad proporcionado por la concordancia que, desde el doble punto de vista de ///su posibilidad y de su existencia, debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio….”----------

------ 4.2.- Dispuesta la Sala a ponderar si la Excma. Cámara incurrió en ese vicio al dictar el fallo en crisis, debe atender entonces a las circunstancias fácticas meritadas en la Sentencia y demostradas en el caso, sin dejar de valorar las cuestiones que ya habían sido resueltas en la causa, atento que la Interlocutoria apelada se dicta durante la etapa de ejecución.- Ello, sin desmerecer la discrecionalidad de las facultades de los Jueces, verificando el respeto al *principio de razonabilidad* (conf. Federico NIELSEN- Derecho Administrativo Austral- Sección jurisprudencia comentada- pág. 240- año 2008- Nº 2- Editorial AD-HOC), considerando los agravios que la decisión suscita expuestos en la apelación.----------

------ DOS SANTOS PIRES, arguye *incongruencia* –por defecto- en el razonamiento sentencial porque –nos dice- la Cámara *omitió* la valoración de circunstancias fácticas que estima esenciales al decidir rechazar la pretensión del de incrementar progresivamente el monto fijado como astreintes, tales *el tiempo transcurrido* y *la falta de diligencia de la Municipalidad ejecutada* a cuyo efecto detalla los meses y años pasados desde que impuso las sanciones conminatorias y otros plazos que considera relevantes.- A su juicio, estos hechos -

///

ciertos y fáciles de verificar- exhiben no la voluntad de cumplir, sino su renuencia. Conducta ésta que entiende –según antes se ha relatado- debió conducir ///al sentenciante a incrementar el monto de las astreintes –cuadruplicarlas- y no al rechazo del incidente.-----------

---

------ Rechaza además, la valoración de los hechos puntuales que efectúa el fallo, descriptos en las Resultas (punto IV.1), como actos relevantes del Municipio en orden al cumplimiento de la manda judicial.- Véase que al contestar el traslado del Incidente la comuna alegaba como imposibilidad de cumplir con la SD Nº 20/00 que el terreno que debía entregar –por efecto de ésta- al Sr. D. S. P. se encontraba ocupado por el Sr. D. R. y cargaba la demora al Incidentista, argumentando que no había iniciado acciones para procurar su desocupación. A más, se había negado a firmar la Escritura…- Y tales hechos son los que toma el fallo como valorables de la conducta -positiva- de la demandada, afirmando que el requerimiento del hoy recurrente era exorbitante y que resultaría en uso abusivo del sistema de multas judiciales.----------

---

------ No obstante, decidió que *"la puesta en posesión del actor"* –del lote- correspondía a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, lo que así declaró en la SI Nº 36/12 apelada, y, frente a la aclaratoria solicitada por la Incidentista, le otorgó un plazo para cumplir.----------

---

///

------ 4.3.- En principio cabe recordar que esta Sala desde el año 2007 – SD N° 9/SCA/07, viene analizando el incumplimiento por parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en proceder a la entrega del terreno en cuestión al Sr. I. D. S. P., conforme el alcance de la SD Nº 20/00.- Se recordará que ofrecía entonces la ///ejecutada otro terreno, manifestando la imposibilidad de cumplir ese fallo en ejecución porque se encontraba el inmueble ocupado por el Sr. D. R.- En esa oportunidad, mediante el fallo aludido, se desestimó tal descargo a la conducta renuente de la demandada, ordenándole cumplir bajo apercibimiento de imponerle astreintes.---------

------ En el primer voto del pronunciamiento referido, se analizaron las circunstancias fácticas alegadas por el Municipio, se señaló que *“…no basta la invocación de imposibilidad material para admitir que se resuelva la obligación de hacer.- De ningún modo.- El Tribunal debe apreciar si esa imposibilidad aducida existe… o se trata sólo de contumacia.-…”*.----------

------ ***Teniendo en cuenta que la “imposibilidad material y jurídica” que se expone en la Resolución citada se finca en la ocupación del predio por el Sr. R. a quien el Municipio demandado otorgó una “reserva” en 1992 por 180 días;*** *que el cedente del actor –M.- era adjudicatario en venta y había abonado el precio del terreno; que en pleno conocimiento la comuna de que los derechos sobre el predio eran litigiosos, mantuvo y mantiene la ocupación de esta persona habiendo*

permitido que construya mejoras, ***desatendiendo primero el fallo dado en Expte Nº 7530/93, el que soslaya –desoye, contraviene- para dictar un acto contrario que da lugar a otro juicio –el del Expte. Nº 10016/97- que termina con la Sentencia Nº 20, que tampoco quiere cumplir, sólo cabe concluir en que no hay tal ///imposibilidad".-*** Todo lo cual fundó acabadamente, y no ha de reiterarse remitiéndose a la Sentencia, en la que además se aclaró que "*las cuestiones que se pudieran suscitar entre apelante beneficiario de la condena y ocupante del terreno sobre el que deberá aprobarse la cesión de derechos que se plantearon por el incidentista al rechazar el ofrecimiento de sustitución, o entre éste y el Municipio, son y serán ajenas a este juicio y deberán ventilarse en su caso por los cauces procesales que correspondan"* (Esto es, la cesión a D. R.).-----

------ Entonces, la ocupación del lote por el Sr. DE ROBERTO, ya había sido valorada por la Cámara en SD Nº 20/00, por este Tribunal, y no constituye una circunstancia sobreviniente a este fallo que dictó y debe ser ejecutado.----------

------ La Cámara no recordó esta circunstancia, y en consecuencia, asiste razón al apelante, cuando se queja de que para negar su pretensión de incremento de la conminación, aquélla aprecia como acto positivo en orden a la finalidad de cumplir la manda, la resolución que recién en el año 2010, dicta la Municipalidad dejando sin efecto la reserva de la tierra a favor de DE ROBERTO (Nº 2108) intimándola a desocuparla y su notificación, ***con un efecto***

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

declamativo, pues ninguna otra acción directa había desarrollado en pos de su ejecutoriedad.=========

====== 4.4.- La “confección” del título de propiedad -otro de los comportamientos evaluados a favor del Municipio- no resiste análisis, en la medida en que no puede operar la tradición, esencial para la trasmisión del dominio de estar a las normas civiles.- Cuál es entonces la utilidad de ///esta conducta?.- Ninguna y lo corrobora la orden dada a la comuna de procurar la efectiva desposesión de ocupantes del inmueble…que ésta intentaba cargar en el actor.- Sin perjuicio, claro, de la legitimación que pueda asistir a éste para lograrlo.==========

------ Así es que no exhibe el decisorio la razonabilidad que debió presidir la sana crítica.----------

------ 4.5.- Súmese a ello, que es cierto que la Sentencia omitió apreciar la incomprensible mora de la Municipalidad en proceder a desarrollar con efectividad y la premura que el caso amerita, las acciones judiciales necesarias para cumplir la Sentencia Definitiva, sin que de ningún modo haya demostrado impedimentos legítimos para su evidente falta de diligencia, la que ya se atisbaba cuando se impusieron las astreintes.- Baste recordar que habiendo otorgado la tierra que reclamaba el actor a D. R. en 1992, no solo incumplió sino que desconoció la Sentencia de 1996, luego la del 2000 que confirmó este Tribunal en 2007 …para dejar

sin efecto aquélla en 2010.- Y aún no obtiene el desalojo del inmueble para efectuar la trasmisión de la propiedad según corresponde en derecho.- Pese a las astreintes que se imponen en el 2009.----------

------ Es más, no demuestra precisamente diligencia el permitir que D. R. tomase la iniciativa judicialmente, solicitando como cautela el ***14 de Febrero de 2011*** (cargo en autos "D. R. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Medida Cautelar" (Expte. Nº 25/11, iniciado ///ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esa ciudad, que se tiene a la vista)- que sobre el Lote se dictara ***prohibición de innovar*** "*respecto de la resolución Nº 2108 en el expediente Nº 2762- D- 1992 que ordena dejar sin efecto la reserva efectuada mediante Resolución Nº 2068/92"* (***la Resolución del 18 de Agosto de 2010***), lo cual resultaba más que "predecible".- La tutela fue admitida y ordenada por el Señor Juez por providencia del 18 de Febrero de 2011 (fs. 157 de los citados autos).- ***El Municipio accionado se presenta en esa causa el 4 de Marzo de 2.011*** (fs. 166,167 y 169), interponiendo Recurso de Apelación el cual fue concedido y ***revocada la medida por la misma Sala el 29 de Junio*** (SI N° 103/2011)**.-** Y pese a que esto fue advertido en el escrito en que la Municipalidad contesta el presente Incidente, como uno de sus argumentos, procurando que se rechazara el incremento de las astreintes solicitado por D. S. P., el a-quo (que admitió esa causa como prueba pese a la oposición del incidentista el 3 de Noviembre de 2011 – fs. 409/411) no analizó esa Apelación, de espaldas a la ostensible conexidad.----------
---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Emite el fallo apelado -N° 36/12 ya descripto oportunamente en Resultas- el ***28 de Marzo de 2012*** y en tanto éste y su aclaratoria del ***19 de Abril***, determinan le corresponde obtener por los medios que le asistan la desposesión del inmueble en 15 días, la Municipalidad promueve causa judicial con esa finalidad por vía de una Medida Autosatisfactiva el ***31 de Mayo de 2012.-*** En este proceso recién solicitó “el efectivo allanamiento y desalojo del inmueble…” contra el nombrado D. R. y/o contra cualquier persona” que lo ocupe…----------

///--- Este hecho -dadas las fechas- se menciona ante este Cuerpo al contestar la Apelación, pero no pudo ser considerado por el fallo en recurso.- Y depende de la diligencia con que en el juicio proceda la Municipalidad, para poder ser atendido -o valorado- hacia el futuro, si así se requiriera.----------

------ 4.6.- Mientras tanto, a ***doce años del fallo***, y ***tres desde la imposición de la conminación pecuniaria,*** la Cámara ponderó para denegar el pedido de incremento de éstas por el actor, hechos tardíos e ineficaces de la condenada y ejecutada.- Cuando decide rechazar el Incidente, se funda en sus facultades discrecionales, pero luce que no las ejerce con la prudencia y en el sentido que orienta la finalidad con que el ordenamiento se las otorga: en pos del cumplimiento efectivo de la sentencia en ejecución.----------

------ El razonamiento es discordante con el objeto del incidente y de la ejecución de sentencia en el que se ha formado.- El fallo exhibe contradicción –como arguye el apelante- porque las reglas de la lógica y la experiencia plasmadas conjugadas con la preceptiva le autorizan a “incrementar” las astreintes si persiste la resistencia del obligado.- En este caso “puede” y “debe” hacer cumplir su propio fallo mediante la opción “más eficaz”, y no lo hizo.- Si estimaba un exceso lo requerido por el ejecutante, pudo bien otorgárselo en una medida menor que el cuádruple pretendido.----------

///--- La sana crítica en consecuencia, al no atender al justipreciar la conducta de la ejecutada las reglas de la lógica y la experiencia, ni la debida proporcionalidad entre medios y fines que exige la razonabilidad, está ausente, y debe reconocerse la realidad de los agravios traídos ante este Tribunal.----------

------ 5.- A lo fundamentos ya expuestos en el punto 3, ha de agregarse, que no debe perderse de vista que no solo nos encontramos ante un supuesto de interés individual, el del Sr. D. S. P. sobre un inmueble, por el que reclama al Municipio desde hace casi 30 años.- Las astreintes no tutelan solo el interés privado de este acreedor.- Primordialmente se busca satisfacer el interés público estatal de dar seguridad a los justiciables de que verán respetados los derechos que se tuvieron reconocidos por mandatos judiciales.- El interés jurídicamente protegido al imponerlas es una mixtura entre el interés individual del acreedor y un interés público del Estado, vulnerado por la ofensa a la Justicia que significa la desobediencia de sus mandatos.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ La Corte Suprema ha indicado que *"debe descalificarse toda interpretación que ha de llevar al absurdo, porque la intención del legislador, concorde con su misión, no puede ser otra que la de dictar disposiciones de acuerdo con la razón y bien públicos, y atendiendo a los principios de equidad y justicia..."* (Fallos 111:367); *"es arbitraria una interpretación palmariamente indebida (Fallos 293:539), una interpretación infiel que desvirtúa la finalidad de la norma aplicándola desviadamente de la intención del legislador"* (Fallos 302:1412, ///306:1322)". En el caso, de las facultades que le otorgan los arts. 666 bis CC, 37 de Ley XIII Nº 5 -CPCC.----------

------ 6.- Por ello, y siendo que mediante la aplicación de las astreintes se busca fortalecer el imperium del Estado, ***ha de revocarse parcialmente la decisión de la Cámara,*** en cuanto rechaza la pretensión del actor de cuadriplicar e incrementar progresivamente las astreintes ya fijadas, esto es su art. 1º).- Parcialmente, en la medida en que tal revocación operará sobre el ***quantum del incremento*** y ***su progresividad inmediata.***----------

------ Avocada la Sala a decidir sobre el punto del fallo que se revoca, cabe advertir -como bien señala el Sr. Procurador -que sin perjuicio de que la implicancia final de las astreintes habrá de valorarse al momento de hacerse efectivo lo dispuesto en el fallo en ejecución, este Cuerpo considera que a fin de vencer la morosidad en su cumplimiento, resulta

ajustado a las circunstancias comprobadas en la causa ***duplicar*** el monto de aquellas sanciones conminatorias, aplicando las facultades otorgadas por el ordenamiento en los arts. 37 de Ley XIII-Nº 5-CPCC y art. 666 bis Código Civil, en concordancia con el art. 34 inc. 5 d) y e).----------

------ En consecuencia, el monto el monto impuesto en concepto de astreintes ha de elevarse a la suma de PESOS MIL ($1.000) por cada día de retraso, bajo apercibimiento de proceder a un incremento progresivo de estas sanciones conminatorias -a solicitud de parte- si la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no demuestra una conducta ///diligente, tendiente a remover los obstáculos materiales y jurídicos que obsten a la efectiva entrega, libre de ocupantes, del lote “X” de la manzana ** del B. I. de la misma ciudad al Sr. I. D. S. P.----------
---

------ A tal fin, la ejecutada deberá acreditar mensualmente mediante informe en el Expediente principal de la ejecución - “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. Nº 15936/06)- las acciones administrativas y/o judiciales, que desarrolle tendientes al cumplimiento efectivo de la SD Nº 20/00, bajo apercibimiento de incrementarlas progresivamente (art. 34 inc. 5 ap. d) y e) de Ley XII N° 5 – CPCC).----------

------ La Exma. Camara de Apelaciones evaluará en su caso, si la conducta de la ejecutada amerita la progresividad y y en qué proporción.-

///

------ 7.- En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la Sentencia SI Nº 36/12 de la Cámara de Apelaciones con asiento en Comodoro Rivadavia obrante a fs. 431/434 vta. -apelada- en sus arts. 1 y 3, haciendo lugar al Recurso de Apelación, imponiendo las costas a la demandada vencida, en ambas instancias, en tanto medió oposición a la petición del recurrente (art. 272 Ley XIII N° 5- CPCC).----------

------ En cuanto a honorarios, ante la manda del art. 46 de Ley XIII Nº 4, cabe considerar este Incidente como autónomo en el marco del proceso, cuyo monto estará dado por la suma que resulte impuesta definitivamente en concepto de astreintes. A tal efecto, corresponde -por analogía con los ///que se producen en liquidaciones de honorarios- calcular en primer lugar el estipendio del art. 5° de la Ley citada -labor judicial- y obtenida esa cantidad (que para el caso atendiendo a los parámetros arancelarios de valor en un 11%) tomarse de un 10% a un 20% de la misma por el incidente que se resuelve, y luego el porcentual que corresponda por la apelación, que se calcula en un 30%.- En este marco, valorando el trabajo profesional ante esta Alzada -por este recurso- de conformidad con los parámetros de la norma arancelaria y la facultad otorgada por el art. 282 de Ley XIII N° 5 – CPCC- se estima regular los correspondientes al Dr. J. M. F. DE LAS C., en el 0,92% (30% del 20% del 11% + 40% de éste) sobre la suma que quede fijada definitivamente como sanción conminatoria, sin perjuicio del mínimo legal (arts. 5º inc. b) a f), 6º, 7º, 8º, 13º, 32º y 46º, de la norma arancelaria referida con las modificaciones introducidas por Ley XIII N° 15; antes arts. 6º inc. b) a f), 7º, 8º, 9º, 14º,

///

33º y 47º del Dto. Ley citado) más IVA si correspondiere, sin que proceda regulación de honorarios a los representantes legales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 2° de la Ley Arancelaria citada).----------

------ 8.- En apretada síntesis ha quedado descripto el tortuoso derrotero por el que ha transitado el apelante, hoy ejecutante, desde 1.996 tratando de que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia cumpla con dos fallos definitivos.- No acata la demandada órdenes judiciales claras, de entregar al actor Señor I. D. S. P., libre de ocupantes, el terreno que viene reclamando desde aquellos años.----------
///--- Descripto el libelo recursivo del apoderado de aquél, queda expuesto en sus agravios que ya no le quedan herramientas para procurar que se ejecute la Sentencia Definitiva Nº 20/00.- Demuestra entonces en verso la impotencia.----------

------ No agravia al Cuerpo -aunque original y desasida de las clásicas formas- el modo.- Mas sí ha de reprochársele el uso de expresiones impropias.- Como lo ha hecho en otra oportunidad esta Sala, se le invita al profesional a reflexionar, "*que si se admitiera la participación en juicio sólo de legos, es posible que no pocos exabruptos irreflexivos campearan por los Recursos allegados a los Estrados Tribunalicios cuando las Sentencias no les fueran favorables. Pero la ley ritual es sabia; ha exigido el patrocinio o la representación letrada para –por sobre las exaltaciones- asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos. El fallo puede violentar garantías constitucionales… ser arbitrario. El sistema de administración de justicia ofrece instancias*

///

para su revisión… instancias que para ser transitadas exigen condiciones. El letrado -fiel a su patrocinado, defendido, representado pero a la par auxiliar de la Justicia- lo conduce de la forma técnicamente más idónea para asegurar esa revisión.- La reacción abrupta ante el fallo adverso -comprensible en el lego- es inaceptable en el letrado" (SI Nº 3/SCA/10).----------

------ Los ánimos del actor que una vez más se encuentra con una decisión de la Cámara de Comodoro Rivadavia que no lo auxilia en su derrotero, pudieron razonablemente exacerbarse al verse obligado a apelar, una vez más ante este Superior Tribunal de Justicia, persiguiendo ///el cumplimiento de un fallo que lo favorece y fue dictado doce años antes.- Mas ello no debió sobreponerse a la condición técnica de su letrado, que tuvo el deber de asegurar el derecho de su representado sin menoscabo a la majestad de la Justicia.- En aquella Interlocutoria, trayendo la SD N° 19/SRE/01, este Tribunal advertía *"La defensa de los derechos… puede ser férrea y tenaz pero siempre honorable y respetuosa.- Quien cree estar en la razón debe ejercerla con altura y con ajustados argumentos.- Jamás necesita ser mordaz ni menos recurrir a la ofensa; esto desmerece y rebaja"* (elDial W109CE). *"La defensa en juicio ejercida por los profesionales debe materializarse en una actuación respetuosa, aún cuando en ella no se pierda el vigor, la convicción y hasta podría decirse la pasión en la defensa de los intereses que su cliente les ha confiado. Si se han sobrepasado estas vallas, excedido el deber de parcialidad, cayéndose en un lenguaje impropio en*

un tenor acusatorio o denunciatorio, impertinente a los fines pretendidos, es deber de este Superior Tribunal, contemplado como facultad en el art. 35 del C.P.C.C., advertir al letrado... que en el respeto mutuo entre abogados y jueces, reposa -entre otras reglas- su majestad soberana".----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **RESUELVE:** ----------

///--- **1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. I. D. S. P. a fs. 437, fundado a fs. 451/460 de autos.----------

------ **2°) REVOCAR los arts. 1) y 3) de la SI Nº 36/12** dictada por la Sala "A" Cámara de Apelaciones con asiento en Comodoro Rivadavia obrante a fs. 431/434 vta.----------

------ **3°) INSISTIR** en el cumplimiento de la Sentencia Definitiva dada por la misma Cámara Nº 20/00, elevando el monto impuesto en concepto de astreintes a la suma de PESOS MIL ($1.000) por cada día de retraso; bajo apercibimiento de proceder -a solicitud de parte- a un incremento progresivo de estas sanciones conminatorias si la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no demuestra una conducta diligente, tendiente a remover los obstáculos materiales y jurídicos que obsten a la efectiva entrega, libre de ocupantes, del lote "X" de la manzana ** del B. I. de la

///

misma ciudad al Sr. I. D. S. P. (arts. 666 bis CC y 37 de Ley XIII N° 5- CPCC).----------

------ **4°)** A tal fin, la ejecutada acreditará mensualmente mediante informe en el Expediente principal de la ejecución - “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. Nº 15936/06)- las acciones administrativas y/o judiciales que desarrolle tendientes al cumplimiento efectivo de la SD Nº 20/00, bajo apercibimiento de incrementarlas progresivamente (art. 34 inc. 5 ap. d) y e) de Ley XIII N° 5- CPCC).- La Exma. Camara de ///Apelaciones evaluará en su caso, si la conducta de la ejecutada amerita la progresividad y en qué proporción.----------

------ **5°) COSTAS** del incidente y de la apelación a la vencida Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 69 Ley XIII Nº 5- CPCC - conc. 282).----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D. L. C. por este Incidente y su apelación en el 0,92% (30% del 20% del 11% + 40% de éste) de la suma que resulte impuesta definitivamente en concepto de astreintes, sin perjuicio del mínimo legal, (arts. 5 inc. b) a f), 13, 32 y 46 Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII N° 15 antes Dto. Ley Nº 2.200 – TO Dto. Nº 138/99), más IVA si correspondiere.----------

///

------ **7°) INVITAR** al Dr. J. M. F. DE LAS C., apoderado del recurrente, a reflexionar en el sentido expuesto en los últimos Considerandos de la presente.----------

------ **8°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Daniel L. CANEO excusado a fs. 105/106 de los autos: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. Nº 20.851 - D - 2.007).----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y José L. Pasutti.-
Recibida y registrada en Secretaría el 01/03/13 bajo el N° 11/SCA/2013.-

///